



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, de fecha 17 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto de 2018.

**VISTA:** La Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 del 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley No. 341-09 que introduce modificaciones a la Ley del Distrito Nacional y los Municipios No. 176-07 del 17 de julio de 2007.

**VISTA:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, No. 29-11 del 20 de enero de 2011.

**VISTO:** El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de mayo de 2019.

**VISTO:** El Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral emitido por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTA:** La Resolución 13-2023 sobre aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las elecciones generales ordinarias, emitida por la Junta Central Electoral en fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTA:** La Resolución 14-2023 que decide los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución 13-2023 sobre aplicación del porcentaje de las reservas de las candidaturas que establece la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para las elecciones generales ordinarias, emitida por la Junta Central Electoral en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTA:** La Resolución No. 6-2023 que decide el recurso de revisión incoado por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 6 de agosto de 2020.

**RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**VISTO:** El oficio No. JCE-SG-CE-09322-2023 del 3 de julio de 2023, por medio del cual la Junta Central Electoral, a través de la Secretaría General, comunicó a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el borrador de la resolución sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024 y en el cual se les indicaba a dichas organizaciones políticas que disponían de un plazo hasta el 10 de julio de 2023, para que manifestaran por escrito sus impresiones y consideraciones en torno al indicado borrador.

**VISTO:** El oficio No. JCE-SG-CE-09714-2023 del 11 de julio de 2023, por medio del cual la Junta Central Electoral dispuso una extensión del plazo hasta el 17 de julio de 2023 para que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos manifestaran por escrito sus impresiones y consideraciones en torno al borrador de la resolución sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024.

**VISTAS:** Las opiniones presentadas por escrito en torno al borrador de la resolución sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2024, por el Partido Liberal Reformista (PLR) en fecha 10 de julio de 2023; Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en fecha 11 de julio de 2023; Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 17 de julio de 2023; Partido Fuerza del Pueblo (FP) en fecha 17 de julio de 2023 y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 17 de julio de 2023.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 211 de la Carta Magna, "Las Elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 212 de la Carta Sustantiva de la República dispone: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, contenidas en el Artículo 20, numeral 14, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, se dispone: "Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas", y en el numeral 26, de la misma Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone dentro de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), lo siguiente: "Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos políticos".

**CONSIDERANDO:** Que, al establecer la clasificación de las elecciones y los diferentes niveles, la legislación electoral vigente define cada uno de estos y en su Artículo 96 refiere lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**"Artículo 96.- Niveles de elección.** Se denomina niveles de elección lo que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas y, se clasificará en los siguientes niveles:

- 1) Nivel presidencial: Se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República;
- 2) Nivel senatorial: Se refiere a la elección de senadores y senadoras;
- 3) Nivel de diputaciones: Se refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior;
- 4) Nivel de alcaldías: Se refiere a la elección conjunta de alcaldes y vicealcaldes;
- 5) Nivel de regidurías: Se refiere a la elección conjunta de los regidores y sus suplentes;
- 6) Nivel de directores distritales: Se refiere a la elección conjunta de los directores y subdirectores de distritos municipales; y
- 7) Nivel de vocalías: Se refiere a la elección conjunta de los vocales de los distritos municipales.

**Párrafo.-** Los representantes ante parlamentos internacionales, serán electos a través de la fórmula de representación proporcional denominada D'hondt, en listas cerradas y bloqueadas, de conformidad con el total de los votos válidos obtenidos individualmente por las organizaciones políticas en el nivel de senadores."

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de las circunscripciones electorales y los votos emitidos en estas, el Artículo 108 de la Ley 20-23, refiere, entre otras cosas:

**"...Párrafo V.-** Los votos computados a los candidatos de una circunscripción determinada, no les serán sumados a candidatos de otras circunscripciones, aunque sean del mismo partido, movimiento o agrupación política.

**Párrafo VI.-** Se exceptúan de las disposiciones del párrafo V de este artículo, los candidatos a senadores, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia en ese nivel de elección; en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio, en ese nivel de elección; conforme a los niveles de elección establecidos en el artículo 96.

**Párrafo VII.-** Las elecciones de las autoridades municipales quedan limitadas al territorio en el que ejerzan sus competencias y atribuciones; en consecuencia, los votos emitidos en los distritos municipales sólo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos municipales, sin que en ningún caso se les compute al municipio que pertenezca."

**CONSIDERANDO:** Que en su artículo 136, al referirse a las modalidades de alianzas, se dispone en la Ley Orgánica del Régimen Electoral, lo siguiente:

**"Artículo 136.- Modalidades de alianzas.** Las alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden producirse sólo

RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel:

- 1) Para las candidaturas del nivel presidencial;
- 2) Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias y el Distrito Nacional;
- 3) Para las candidaturas del país en el nivel de diputados, para una, varias o todas las circunscripciones o provincias y el Distrito Nacional;
- 4) Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los municipios;
- 5) Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios y el Distrito Nacional;
- 6) Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales; y
- 7) Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales."

**CONSIDERANDO:** Que los pactos de alianza o coalición que hayan sido acordados por dos o más partidos, deberán contemplar a lo interior de sus respectivos postulados lo concerniente a garantizar la integración de un 40% y un 60% de mujeres y hombres, indistintamente, incluyendo el 10% relativo a la cuota de la juventud.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 75 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos Políticos contiene algunos aspectos vinculados con el mecanismo de las alianzas, especificando el mismo, lo siguiente:

**"Artículo 75.- Causas de pérdida de la personería jurídica.** La Junta Central Electoral mediante resolución motivada, declarará disuelta la personería jurídica del partido, agrupación o movimiento político, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, por una de las siguientes causas: 1) No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral, salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal<sup>1</sup>. 2) No haber obtenido representación congresual o municipal en las últimas elecciones generales. 3) No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en éstas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el numeral 1) del presente artículo. 4) Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios

<sup>1</sup> El numeral 1 del artículo citado, fue modificado mediante sentencia interpretativa aditiva No. TC/0146/21 del 20 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria, agrupación o movimiento político. 5) Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente, y 6) Cuando concorra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcanza el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo".

Por tanto, la Junta Central Electoral, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ARTÍCULO 1: Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones generales que habrán de seguir las organizaciones políticas al momento de presentar los pactos de fusiones, alianzas o coaliciones que les son permitidos según las leyes No. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**ARTÍCULO 2. Régimen de aplicación.** La presente resolución tiene aplicación para la regulación de los pactos que serán realizados entre las organizaciones políticas para la presentación de candidaturas comunes y las reservas de candidaturas a propósito de las candidaturas que serán escogidas mediante primarias, convenciones de dirigentes, de militantes, de delegados y mediante encuestas de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en lo que sea permitido dentro del alcance de la ley sobre la materia; de igual forma, se aplicará para cada elección ordinaria general pautadas para el año 2024, las primeras el tercer domingo de febrero 2024 para el ámbito municipal y, las de los niveles presidencial y del ámbito congresual a celebrarse el tercer domingo de mayo del referido año.

**ARTÍCULO 3. Facultad de las organizaciones políticas.** De conformidad con el artículo 131 de la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, una vez reconocidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la ley y los reglamentos que dicte la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 4. Definiciones.** Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 3, numerales 1, 2, 3 y 4, define las alianzas, coaliciones y fusiones de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como también, se define el concepto de postulación, todo ello, en la forma siguiente:

"...1) **Alianza:** Es el acuerdo establecido entre dos o más partidos, para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral.

2) **Coalición:** Es el conjunto de partidos, agrupaciones o movimientos políticos que postulan los mismos candidatos en un nivel con alcance

**RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

nacional, en dos niveles con alcance nacional, o en todos los niveles de elección con alcance nacional, y que han establecido en un documento el contenido de sus acuerdos. Los integrantes de la coalición tienen que establecer en dicho documento, qué Partido personifica la coalición en el nivel determinado, de acuerdo con lo que establece esta Ley Orgánica del Régimen Electoral.

**3) Fusión:** Es la integración de dos o más partidos, agrupaciones o movimientos políticos con el objeto de constituir uno solo para todos los fines legales y electorales.

**4) Postulación:** Es el procedimiento formal a través del cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o las alianzas intervenidas entre los mismos, solicitan el registro de sus candidatos para una elección determinada, para que sean consecuentemente colocados en la boleta que será sometida al escrutinio de los electores en las asambleas electorales, propuesta sobre la cual, ha de decidir –admitiendo o rechazando– el órgano de administración electoral correspondiente..."

**PÁRRAFO.** Las agrupaciones y los movimientos que desearan concertar acuerdos entre sí o con partidos políticos, podrán hacerlo siempre que sea limitados al ámbito de la demarcación territorial al que se extiende su alcance electoral.

**ARTÍCULO 5. De las primarias, convenciones, encuestas y reservas partidarias.**

Corresponde a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos depositar por ante la Junta Central Electoral, a más tardar el 27 de junio de 2023, la relación de puestos o cargos que serán reservados por las autoridades partidarias en un número que no podrá exceder el 20% de cada nivel de elección, así como la lista de candidaturas que serán cedidas para la concertación de pactos de alianzas o coaliciones, acción que se llevará a cabo mediante depósito por ante la Secretaría General del órgano electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No.14-2023 y el acuerdo firmado en fecha 1 de junio de 2023 entre las organizaciones políticas y los directores que integran la comisión técnica de la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO I.** Si con posterioridad al 27 de junio de 2023 y antes del vencimiento del plazo legal para la selección de candidaturas a través de convenciones o encuestas, es decir, el último domingo de octubre de 2023, dos o más organizaciones políticas que han sometido un acuerdo previo con el interés de presentar candidaturas comunes o asignación de candidaturas cedidas en alianzas deciden dejar sin efecto dicho acuerdo, tendrán la posibilidad de escoger sus propias candidaturas por separado, cuyo proceso podrá ser realizado a más tardar el último domingo de octubre 2023, fecha en la cual vence el plazo para la celebración de convenciones o presentaciones de resultados de encuestas.

**PÁRRAFO II.** Así mismo, si con posterioridad al 27 de junio de 2023 y antes del vencimiento del plazo legal para la selección de candidaturas a través de primarias, es decir, el primer domingo de octubre de 2023, dos o más

**RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



organizaciones políticas que han sometido un acuerdo previo con el interés de presentar candidaturas comunes o asignación de candidaturas cedidas en alianzas deciden dejar sin efecto dicho acuerdo, tendrán la posibilidad de escoger sus propias candidaturas por separado. En este caso dichas organizaciones políticas deberán, a más tardar el 17 de agosto de 2023, realizar el depósito de la lista de precandidaturas que serán sometidas a un proceso de selección a través de primarias.

**PÁRRAFO III.** Se excluyen de la posibilidad planteada en el párrafo anterior, aquellas posiciones o candidaturas que han sido escogidas sobre la base de la elección de personas que ya han participado en procesos internos y han ganado una nominación para una posición electiva, esto así para preservar los derechos adquiridos por esos candidatos/as y la voluntad de la membresía de dichas organizaciones que haya votado por estos.

**ARTÍCULO 6. De las elecciones generales ordinarias.** En lo que respecta a las elecciones municipales que serán celebradas el 18 de febrero de 2024, los pactos de fusiones, alianzas o coaliciones correspondientes a las candidaturas del ámbito municipal serán depositados por ante la Junta Central Electoral, a más tardar 100 días antes de dichas elecciones, específicamente hasta las 12 de la noche del 10 de noviembre de 2023.

**PÁRRAFO I.** Para las elecciones presidenciales y del ámbito congresual que serán celebradas el 19 de mayo de 2024, el plazo cumplirá su término a las 12 de la noche del día 23 de febrero del año 2024, es decir, 5 días después de las elecciones del ámbito municipal, momento a partir del cual no se recibirán más pactos de alianzas, coaliciones y fusiones.

**PÁRRAFO II.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 numeral 2 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en la segunda elección no se admitirán modificaciones de alianzas o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos y participarán únicamente las dos candidaturas que obtuvieren mayor número de votos válidos en la primera elección.

**PÁRRAFO III.** Si como consecuencia de los resultados electorales ninguna candidatura presidencial obtuviese mayoría absoluta de votos en las elecciones de mayo, las alianzas aprobadas para esta elección tendrán la misma validez en la segunda elección presidencial a celebrarse el último domingo de junio (30) del año 2024, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 293 numeral 2 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, quedando vigentes solamente las dos candidaturas a Presidente/a y Vicepresidente/a que obtuvieren mayor número de votos en la primera elección, tal como la Constitución establece. En la boleta sólo aparecerán los recuadros de las dos candidaturas de los partidos que personifiquen las alianzas o coaliciones con sus nombres y las fotografías de los/as candidatos/as a presidente/a y Vicepresidente/a de la República. Dentro de dichos recuadros se incluirán las siglas de los partidos políticos que conformaron las alianzas o coaliciones en la primera elección.

RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 7. Aprobación en las organizaciones políticas.** Las organizaciones políticas que decidan concurrir fusionadas, aliadas o coaligadas deberán, con anticipación a los 100 días antes de las elecciones de que se trate y por ende del vencimiento del plazo para el depósito de los pactos, convocar las correspondientes convenciones donde los delegados a dichas reuniones aprobarán las mismas por mayoría de votos y cuyas actas deberán ser sometidas a examen de la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas de celebrada dicha convención, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**PÁRRAFO I.** Estas actuaciones y procedimientos deberán estar sustentados igualmente en el estatuto interno de cada organización política.

**PÁRRAFO II.** Después de sometidas las actas al examen de la Junta Central Electoral, dicho órgano deberá analizarlas y emitir certificaciones sobre la validez de las mismas dentro de las 72 horas después de haber recibido la documentación.

**PÁRRAFO III.** Dentro de las 48 horas de celebrada la convención, podrán recurrir los disconformes por ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**DE LA FUSIÓN**

**ARTÍCULO 8. Efectos jurídicos.** La fusión determina la extinción de la personalidad jurídica de todos los partidos, agrupaciones o movimientos que intervengan en ella, subsistiendo únicamente la de aquel que la personifique, el cual asumirá los derechos y obligaciones de los partidos fusionados. En caso de producirse, debe operarse con la supervisión de la Junta Central Electoral, a fin de asegurar la legalidad y veracidad del acuerdo.

**ARTÍCULO 9. De los afiliados de las organizaciones fusionados.** Los/as afiliados/as de los partidos, agrupaciones o movimientos fusionados pasarán a ser miembros de pleno derecho de la organización que personifique la fusión, a no ser que expresamente, mediante comunicación escrita, éstos indiquen su deseo de no formar parte de la misma. El pacto indicará cómo quedó conformada la estructura de los cargos directivos del partido que personifique la fusión.

**ARTÍCULO 10. De la solicitud de aprobación.** La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada en la Secretaría de la Junta Central Electoral por los representantes legales de las organizaciones participantes, la que deberá acompañarse de los documentos siguientes:

a) Un ejemplar en original del pacto de fusión suscrito por los funcionarios competentes de cada organización, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizados por notario/a público competente. El pacto deberá especificar:

1. Las organizaciones intervinientes en la fusión.

**RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



2. El partido que personifique la fusión.

b) El acta de la convención celebrada por cada partido, agrupación o movimiento que hubiere acordado la fusión, debidamente certificada por el/la presidente/a y por el/la secretario/a de la convención o por las personas que tengan calidad para ello, según los estatutos de cada organización política a la que deberá anexarse:

1. Una certificación de la nómina de delegados/as con derecho a voto; la cantidad de delegados/as convocados/as y la cantidad de los asistentes a la convención.
2. La nómina certificada de los/as delegados/as a la convención que formaron la mayoría de votos presentes, que aprobó la resolución de fusión.
3. Un ejemplar certificado por el/la editor/a del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que debió publicarse de acuerdo con la ley y los estatutos de las organizaciones políticas.

**PÁRRAFO.** El escrito que debe ser depositado en la Junta Central Electoral, será el resultado de la impresión que se genere a partir de la utilización de la herramienta o aplicación informática que dispone la Junta Central electoral para tales fines.

### **DE LAS ALIANZAS O COALICIONES**

**ARTÍCULO 11. Pactos por escrito.** Cuando dos o más organizaciones políticas decidan aliarse o coaligarse deberán pactarlo por escrito. El pacto será suscrito por los representantes legales de los intervinientes, en sujeción a las decisiones aprobadas por la mayoría de los votos de los/as delegados/as a las convenciones nacionales que con ese propósito hayan celebrado cada una, cuyas actas y demás documentaciones deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral.

**PÁRRAFO:** La resolución que intervenga podrá ser recurrida en reconsideración ante la propia Junta Central Electoral en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su notificación, o impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral, dentro de los plazos previstos en el párrafo IV del artículo 132 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**ARTÍCULO 12. De la naturaleza jurídica.** Toda alianza o coalición tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos que la integran conserva su personalidad jurídica, limitada únicamente por el pacto de alianza o coalición, a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y la cohesión de sus afiliados.

**ARTÍCULO 13. De la forma de hacer la solicitud.** La solicitud de aprobación de una alianza o coalición será efectuada por los representantes legales del partido



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

que la personifique, por medio de escrito que se depositará en la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

**ARTÍCULO 14. Del contenido y de los anexos de la solicitud.** La solicitud de aprobación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a. Un ejemplar en original, del pacto de alianza o coalición suscrito por los funcionarios autorizados de cada organización, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizadas las firmas por notario/a público competente. El pacto deberá especificar:

- Los partidos, agrupaciones y movimientos intervinientes en la alianza o coalición.
- El partido que personifica la alianza o coalición.

b. Si la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único o recuadros individuales para cada organización en la boleta electoral. En el caso de que no se indique este aspecto, se considerará que la alianza o coalición acordó el uso de recuadros individuales.

c. El acta de la convención nacional celebrada por cada organización que hubiere acordado formar parte de la alianza o coalición, debidamente certificada por el/la presidente/a y por el/la secretario/a de la convención o por las personas que tengan calidad para ello, según los estatutos de cada organización política, a la que deberá anexarse:

- Una certificación de la nómina de los/as delegados/as convocados/as y aquellos/as con derecho, así como de los/as delegados/as asistentes a la convención.
- Un ejemplar certificado por el/la editor/a del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención.

d. La forma como las organizaciones políticas aliadas o coaligadas participarán de la contribución económica del Estado a la que tendrán derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 33-18 y los reglamentos que ha dictado y dicte la Junta Central Electoral. En el caso de que en el pacto no se haya estipulado nada al respecto, se entenderá que la asignación de los fondos será entregada por separado a cada organización que forme parte de la alianza o coalición.

**ARTÍCULO 15. De los efectos jurídicos.** Los partidos, agrupaciones o movimientos aliados o coaligados, para postulación de candidatos/as comunes serán una sola entidad con una representación común, igual a la de los otras organizaciones o alianzas de partidos, agrupaciones o movimientos, ante la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, ante cada Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y ante cada colegio



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



electoral. La conformación de dicha representación común podrá ser objeto de acuerdo entre las organizaciones aliadas o coaligadas.

**PÁRRAFO I.** Cuando la alianza o coalición sea total e idéntica en todos los niveles de elección, habrá un solo vocero representante ante los órganos electorales mencionados anteriormente. En todos los casos, los delegados políticos acreditados ante la Junta Central Electoral mantendrán sus funciones como tales.

**PÁRRAFO II.** En el caso de alianza o coalición parcial, las organizaciones que formen parte de ella en uno o varios de los niveles de elección podrán tener representación propia en el otro nivel de elección que no forma parte del pacto establecido.

**PÁRRAFO III:** La representación común a través de delegados, en la forma descrita en el presente artículo, resulta de la aplicación de lo previsto en el artículo 134 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, circunscribiéndose esta a la alianza o coalición de que se trate, sin menoscabo del derecho que tienen los partidos, agrupaciones y movimientos políticos de ser representados ante cada órgano electoral para los demás aspectos que sean de su interés, conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y las disposiciones que sobre los mismos sean dictadas por la Junta Central Electoral, en virtud de la facultad reglamentaria de que dispone.

**ARTÍCULO 16. De la caducidad de las alianzas o coaliciones.** Las alianzas o coaliciones caducan cuando la Junta Central Electoral declare concluido el período o proceso electoral con la proclamación de los/as candidatos/as electos/as.

**ARTÍCULO 17. De los tipos de alianzas o coaliciones.** Las alianzas o coaliciones pueden ser acordadas de tipo total o parcial. Será total, cuando las organizaciones que la suscriben postulen candidatos/as comunes para todos los niveles de elección. Serán parciales aquellas alianzas o coaliciones mediante las cuales se postulen candidatos/as comunes en uno o varios de los niveles de elección.

**ARTÍCULO 18. Del alcance de la alianza o coalición.** En el pacto deberá establecerse claramente en cuál o cuáles niveles de elección y en cuál o cuáles demarcaciones políticas (provincias, municipios o distritos municipales, según los casos) se ha producido el acuerdo y no se permitirá, en ningún caso, el fraccionamiento del voto para candidatos/as de un mismo nivel. En tal virtud, no podrá pactarse alianza o coalición para el caso de candidaturas aisladas dentro de un mismo nivel de elección, sino que se incluirán a todos los candidatos/as del nivel o niveles de elección de que se trate.

**PÁRRAFO I.** Las organizaciones políticas que personifiquen alianzas o coaliciones deberán reservar las posiciones que habrán de ser cedidas o acordadas para

**RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

ponerlas a disposición de otras en dichos acuerdos, de conformidad con el contenido de la Resolución 14-2023, en lo que respecta a cada nivel de elección.

**PÁRRAFO II.** Las organizaciones políticas que decidan concurrir aliadas o coaligadas con otras, en calidad de aportantes a las propuestas comunes, deben haber reservado las posiciones o haberlas seleccionado en un proceso interno, de conformidad con los términos de la citada resolución.

**ARTÍCULO 19. Modalidades de alianzas.** Los partidos políticos podrán pactar alianzas para los siguientes niveles:

- a. Para las candidaturas del nivel presidencial.
- b. Para las candidaturas en el nivel senatorial, para una, varias o todas las provincias y el Distrito Nacional.
- c. Para las candidaturas del país en el nivel de diputados/as, para una, varias o todas las provincias, el Distrito Nacional y las circunscripciones electorales del exterior.
- d. Para las candidaturas para los representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN)
- e. Para las candidaturas a la diputación nacional por acumulación de votos.
- f. Para las candidaturas en el nivel de alcaldías, para uno, varios o todos los municipios.
- g. Para las candidaturas en el nivel de regidurías, uno, varios o todos los municipios y el Distrito Nacional.
- h. Para las candidaturas en el nivel de directores distritales, para uno, varios o todos los distritos municipales.
- i. Para las candidaturas en el nivel de vocalías, para uno, varios o todos los distritos municipales.

**PÁRRAFO I.** En toda alianza o coalición siempre aparecerán los mismos candidatos/as en los recuadros de cada partido, agrupación o movimiento aliados o coaligados, dentro de las demarcaciones políticas y para el nivel de elección pactado. Por consiguiente, los pactos especificarán expresamente cuál o cuáles son los cargos que habrán de ser propuestos por cada partido o agrupación política que intervenga en la alianza o coalición correspondiente.

**PÁRRAFO II.** En caso de elecciones extraordinarias parciales, como consecuencia de la anulación de las ordinarias en una o varias demarcaciones políticas electorales, regirán los mismos pactos de alianza y coaliciones suscritos por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

**ARTÍCULO 20. De la alianza o coalición en las boletas electorales.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que decidan aliarse o coaligarse pueden pactar el uso de un único recuadro o de recuadros individuales contentivos de símbolo de cada partido, en las boletas electorales que correspondan.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**PÁRRAFO I.** La alianza o coalición que acuerde el recuadro único aparecerá representada en el recuadro que le corresponda a la organización que la personifique.

**PÁRRAFO II.** En el caso de que se convenga el uso de recuadros individuales, en la boleta electoral, la alianza o coalición aparecerá representada en los recuadros correspondientes a cada uno de los partidos que la integran.

**ARTÍCULO 21. Total de votos de la alianza o coalición.** El total de votos que obtenga la alianza o coalición será el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados.

**PÁRRAFO I.** Los votos obtenidos por cada organización de manera individual les serán computados dentro de su correspondiente recuadro, aunque la sumatoria se compute a la alianza o coalición, tal como se establece en este artículo.

**PÁRRAFO II.** En el caso de que la alianza sea parcial, los votos computables a la alianza o coalición serán aquellos obtenidos en el marco de las provincias o municipios incluidos en el pacto, computándose de manera individual a las organizaciones aquellos votos recibidos en las demarcaciones no incluidas en dicho pacto.

**PÁRRAFO III.** Para los fines de mantener la personería jurídica y la asignación de la contribución económica del Estado a las organizaciones políticas, la sumatoria de todos los votos obtenidos por cada partido, agrupación y movimiento serán computados individualmente, siempre que hayan sido marcados en su respectivo recuadro de manera particular.

**PÁRRAFO IV.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que no hayan obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral y que, además no hayan obtenido representación congresual de manera individual, podrán conservar su personería jurídica, siempre que hayan pactado una alianza o coalición y el partido que encabece la alianza sí haya obtenido representación congresual.

**PÁRRAFO V.** Cuando los pactos incluyan lo relativo a la elección de los/as diputados/as nacionales por acumulación de votos y los representantes ante el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) se totalizarán los votos obtenidos por las organizaciones políticas en sus respectivos recuadros. La Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre este particular.

**PÁRRAFO VI.** Cuando en el momento del escrutinio en el colegio electoral se encontrare una boleta electoral marcada en dos o más recuadros correspondientes a organizaciones distintas pero que formen parte de una alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tengan uno en común



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

que los personifique, la misma será válida y constituirá un solo voto para la alianza o coalición y se computará al partido que personifique la alianza o coalición.

**PÁRRAFO VII.** En caso de que el voto sea de organizaciones políticas que no hayan formado pactos de alianza, éste se declarará nulo. La Junta Central Electoral reglamentará oportunamente el procedimiento para el conocimiento de los votos anulables en los Colegios Electorales.

**OTRAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 22. Conocimiento y decisión de los pactos.** Una vez depositados los pactos de fusiones, alianzas o coaliciones, la Junta Central Electoral fijará la audiencia correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso, el cual será decidido dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

**PÁRRAFO I.** La resolución que intervenga podrá ser recurrida en reconsideración ante la propia Junta Central Electoral en un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de su notificación, o impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral. La decisión sobre el recurso de revisión dictada por la Junta Central Electoral podrá ser impugnada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior Electoral.

**PÁRRAFO II.** La resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en la página Web de la institución y los medios que estime convenientes, y notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos por la vía correspondiente.

**PÁRRAFO III.** Ambos documentos serán comunicados por escrito a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los diez (10) días de haber sido dictada, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate. El cumplimiento de esta disposición se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral, de la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por la Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

**PÁRRAFO IV.** Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de constancia del acto de alguacil.

**ARTÍCULO 23. De la corrección de errores u omisiones.** Si en la solicitud de la fusión, alianza o coalición y en los documentos requeridos como anexos se encontraren errores u omisiones subsanables, la Secretaría de la Junta Central Electoral lo comunicará a los solicitantes a través del representante de la agrupación que personifique la fusión, alianza o coalición para que proceda a corregirlos en el plazo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación.

**RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**ARTÍCULO 24. De la relación general de las alianzas o coaliciones.** Una vez emitidas y publicadas todas las resoluciones aprobatorias de los pactos de alianzas o coaliciones, la Junta Central Electoral, elaborará una relación general de las mismas. Dicha relación será comunicada formalmente a todas las Juntas Electorales, a las Oficinas Coordinadoras de Logística Electoral en el Exterior y los Colegios Electorales, para que, basándose en la misma, procedan a realizar las sumatorias de votos.

**ARTÍCULO 25. Impedimento para presentar candidaturas comunes.** Los partidos políticos que no hayan suscrito pactos de fusión, alianza o coalición en los plazos establecidos por la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la presente Resolución, no podrán presentar candidaturas comunes o proponer los mismos candidatos.

**ARTÍCULO 26. De los trámites y del procedimiento.** Para que un pacto de fusión, alianza o coalición surta sus efectos legales, en lo concerniente a plazos, correcciones, recursos, conocimientos, decisión y publicación, deberá seguirse los trámites y procedimientos dispuestos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral y en esta resolución.

**ARTÍCULO 27. De la plataforma informática.** La forma de depósito de los pactos de alianzas o coaliciones, así como la posterior presentación de candidaturas se realizará mediante la utilización de la aplicación informática de la que, para esos fines dispone la Junta Central Electoral. Dicho procedimiento será normado por una disposición dictada para tales fines y cuya capacitación estará a cargo de las Direcciones de Elecciones e Informática, conjuntamente.

**ARTÍCULO 28. De la publicación.** Se dispone que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones, en la página Web de la Junta Central Electoral y comunicada formalmente para los fines correspondientes, a las organizaciones políticas reconocidas, a las juntas electorales, a las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23.

**DADA** en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024", de fecha 24 de julio del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de quince(15) páginas tamaño 8<sup>1/2</sup> x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General



RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024.